

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL (VI)

CHRISTINE RUIZ  
GIMÉNEZ

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
LOS SISTEMAS DE  
RETIRO DE LOS  
EMPLEADOS DEL  
GOBIERNO DE LA  
JUDICATURA

Recurrida

KLRA202200019

*RECURSO DE  
REVISION*

procedente de la  
Junta de Retiro del  
Gobierno de Puerto  
Rico

Caso núm.:  
2016-0003

Sobre: Beneficio por  
muerte

Panel integrado por su presidenta la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo, por derecho propio, la Sra. Christine Ruiz Giménez (en adelante la señora Ruiz Giménez o la recurrente) mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Resolución* emitida por la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (en adelante la Junta o la recurrida) el 2 de noviembre de 2021, notificada por correo certificado el 17 de diciembre de 2021. Mediante esta, se determinó confirmar la determinación emitida por la Administración del Sistema de Retiro.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

**I.**

Del recurso ante nuestra consideración surge que la recurrente es viuda del Sr. Pedro Concepción Rivera (QEPD). El señor Concepción Rivera se desempeñó como salvavidas para la

Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico, al presente Compañía de Parques Nacionales, y falleció el 17 de febrero de 2012 como resultado de una condición de cáncer. En la designación de beneficiarios, incluida en el expediente de la Administración de los Sistemas de Retiro, este nombró como tal a sus tres hijos, a saber: Pedro J., José L. y Keyla L. de apellidos Concepción Pérez. Sin embargo, en el dictamen se señala que en el expediente obra una carta firmada, mediante huella dactilar del señor Concepción Rivera, en la que este peticiónó que se incluyera a la recurrente como beneficiaria. Se aclara que el documento tiene fecha de enero de 2012, pero no indica el día que se firmó.

Es importante advertir que del dictamen recurrido surge que la señora Ruiz Giménez había presentado una Declaración Jurada con fecha de 2 de febrero de 2012, en la cual el causante solicitó un cambio en la designación de beneficiarios. Conforme se especifica en la *Resolución* objetada, el 16 de marzo de 2022, el Sr. Pedro J. Concepción Pérez, hijo del causante, a través de su representante legal, refutó dicho documento por entender que a esa fecha no existía un consentimiento válido por estar su padre hospitalizado por su condición de cáncer terminal y bajo medicamentos.

Ahora bien, el 30 de marzo de 2012, el Sr. Pedro J. Concepción Pérez instó una *Solicitud de Beneficios por Muerte*, por lo cual la Administración de los Sistemas de Retiro realizó el pago correspondiente a cada uno de los beneficiarios según surgía de la designación del expediente. El 10 de diciembre de 2013 la recurrente se comunicó, mediante carta, con la agencia impugnando el pago emitido a su favor de \$1,346.17 -por concepto de bien ganancial sobre las aportaciones efectuadas por el finado durante el matrimonio- alegando que se le había informado que le correspondía el pago de un año de sueldo. Por lo que, desconocía las razones para el cambio de la decisión.

El 8 de julio de 2014 la Administración de los Sistemas de Retiro le cursó una carta a la recurrente indicándole que, conforme al Artículo 2-113 de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, a esta no le correspondía el pago de un año de sueldo y se le especificó que se le desembolsó la cuantía correspondiente al bien ganancial sobre las aportaciones realizadas por el finado durante la vigencia del matrimonio. A su vez, la agencia le señaló que el pago fue realizado a los beneficiarios como surgía en el expediente y que el documento presentado no cumplía con los requisitos en ley para sustituir la designación de beneficiarios. Ella instó la correspondiente reconsideración, la cual fue denegada.

Inconforme, la señora Ruiz Giménez presentó una apelación ante la Junta. El 2 de febrero de 2017 se celebró la vista administrativa, en la cual solo testificó la aquí recurrente. Se hace menester precisar que, al tenor del dictamen impugnado, la recurrente dejó establecido que no “era su interés reclamar o controvertir la decisión de la Administración respecto a tal documento [declaración jurada suscrita por el causante]. Afirmó que su única controversia es que esta Junta determine si procede o no el pago de un año de salario del participante a favor de su viuda...”.<sup>1</sup>

Así las cosas, el 2 de noviembre de 2021 se dictó la *Resolución* recurrida en la cual se confirmó el dictamen de la Administración de los Sistemas de Retiro. En lo aquí pertinente, concluyó la Junta lo siguiente:

...

Como pudimos observar la ley 447, según enmendada, establece que en caso de que un participante fallezca en el curso de su empleo, el cónyuge supérstite tendrá derecho a un 50% o 40% del equivalente a un año del tipo de retribución que estuviera percibiendo. En el caso que nos ocupa, el Sr. Concepción Rivera no falleció por causas relacionadas a su empleo, por lo que esta anualidad no es aplicable en el caso de marras.

---

<sup>1</sup> Véase la Determinación de Hechos núm. 12 de la Resolución.

Aún insatisfecha, la recurrente acude ante este foro apelativo reiterando que la Administración de los Sistemas de Retiro erró al negarle el beneficio solicitado.

Luego de varios trámites procesales ante esta *Curia*, el 9 de marzo de 2022 emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida el término de treinta (30) días para expresarse en torno al recurso. Transcurrido el plazo concedido, la parte recurrida no compareció, por lo cual atenderemos el recurso sin su comparecencia. En consecuencia, decretamos perfeccionado el recurso.

Analizado el escrito de la recurrente y estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### **Revisión judicial de las decisiones administrativas**

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010).<sup>2</sup>

No obstante, esta deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia erró en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012). Por consiguiente, la revisión judicial de

---

<sup>2</sup> Véanse, también, *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003).

una decisión administrativa se circunscribe a analizar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, pág. 940.

En este ejercicio, nuestro más alto foro ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Íd.*

Como corolario a lo anterior, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG), Ley núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675, dispone que las determinaciones de hechos realizadas, por una agencia administrativa, serán sostenidas por el tribunal revisor si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003). De modo, que la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). En consecuencia, nuestra función se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Íd.*

Por otro lado, las conclusiones de derecho son revisables en toda su extensión. Sección 4.5, Ley núm. 38-2017, *supra*. Sin embargo, ello “no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia.” *Otero v. Toyota*, *supra*, a la pág. 729. Cuando un tribunal llega a un resultado distinto, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Íd.*

En conclusión, el tribunal solo podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no pueda encontrar una base racional para explicar la determinación administrativa. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006).

### **La Ley de Retiro del Gobierno de Puerto Rico**

La Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951 (Ley núm. 447), estableció un sistema de retiro y beneficios para todos los empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Instrumentalidades. 3 LPRA secs. 761 *et seq.* Dicho estatuto es una ley general que provee beneficios de retiro a los empleados del gobierno estatal y que contiene varias modalidades de pensiones o anualidades, entre estas, retiro por edad; por años de servicio y de mérito; por incapacidad ocupacional y no ocupacional. *Pérez v. Depto. de la Familia*, 156 DPR 223, 230 (2002); *Calderón v. Adm. Sistemas de Retiro*, 129 DPR 1020, 1031-1032 (1992). La naturaleza jurídica de las pensiones de empleados públicos constituye una retribución final y bien ganada al empleado “que, honrando una vocación de servicio, que en muchas ocasiones conlleva sacrificio y renuncia de bienes materiales, dedica los años fructíferos de su vida al bien común”. *Román Mayol v. Tribunal Superior*, 101 DPR 807, 811 (1973).

En lo aquí pertinente, el Artículo 2-112 de la Ley núm. 447, 3 LPRA sec. 772, dispone para las anualidades en caso de muerte por causas ocupacionales, lo siguiente:

**Si la muerte del participante sobreviniere como resultado y en el curso del empleo**, por causas de carácter indemnizable al amparo de las secs. 1 *et seq.* del Título 11, **su cónyuge supérstite tendrá derecho a recibir una anualidad igual al cincuenta por ciento (50%) del tipo de retribución que estuviere percibiendo el participante en la fecha de su fallecimiento** y será pagadera al cónyuge supérstite durante el tiempo que durare su viudez. Si el participante hubiese ingresado por primera vez al Sistema después del 1ro de abril de 1990, **su cónyuge supérstite tendrá derecho a recibir una anualidad igual al cuarenta por ciento (40%) del tipo de retribución** que estuviere percibiendo el participante en la fecha de su fallecimiento y dicha anualidad será pagadera al cónyuge supérstite durante el tiempo que durare su viudez. [...]

Las anualidades pagaderas al amparo de las secs. 771 a 788 de este título serán adicionales a la compensación recibida, según las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, secs. 1 *et seq.* del Título 11, por la viuda y los hijos del participante.

Además, el Artículo 2-113 del estatuto, 3 LPRA sec. 773, dispone:

A su separación del servicio, siempre que esta separación fuere permanente, se pagará a todo participante sin derecho a anualidad por retiro y a solicitud suya, salvo lo que en contrario se disponga en este capítulo, un reembolso equivalente al importe de sus aportaciones al Sistema. Cualquier participante tendrá también derecho al reembolso de las aportaciones hechas a un fondo de pensiones sobreseído, si lo hubiere.

Al morir un participante mientras esté prestando servicio o mientras esté disfrutando de licencia regular con sueldo o licencia autorizada por enfermedad o incapacidad o para estudio, **a la persona o personas que hubiere nombrado por orden escrita debidamente reconocida y radicada con el Administrador, o a sus herederos**, si no hubiere hecho tal nombramiento se pagará lo siguiente:

- (a) Las aportaciones acumuladas a favor del participante hasta la fecha de su muerte. [...]  
(Énfasis nuestro)

### III.

En esencia, la señora Ruiz Giménez nos solicitó que revoquemos la *Resolución* dictada por la Junta. La recurrente señaló en su escrito, por derecho propio, y citamos: “Que Retiro coteje bien su Manual de (Pages 28,29,30) Beneficios y Servicios. Al momento

de su muerte, en esa misma semana [más o menos], ya le habían aprobado su pensión de retiro, pero no llegó a recibirl[a]. Tenía muchos días acumulados y todo el tiempo que estuvo sin trabajar para tratar su condición de cáncer, estaba cobrando hasta precisamente su muerte que ya también se le había dado una licencia sin sueldo”.<sup>3</sup>

Advertimos que la recurrente no realizó una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable, conforme dispone la Regla 34 inciso (f) de nuestro Reglamento (4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 34(f)). Sin embargo, tanto de la *Resolución* recurrida como de su escrito surge que el señor Concepción Rivera no falleció por causas relacionadas a su empleo. Por ende, conforme dispone el Artículo 2-112 de la Ley núm. 447, *supra*, la recurrente no es acreedora del beneficio que solicita. Destacamos que en el dictamen recurrido se indicó que la recurrente recibió un pago de \$1,346.17 correspondiente a la mitad ganancial de las aportaciones hechas por el causante. Advertimos nuevamente que la recurrente falló en probar que el cómputo que resultó en dicha cantidad; así como el concepto por el que lo recibió, estaban incorrectos acorde con alguna norma legal o reglamentaria aplicable a los hechos. Recalcamos, además, que, como bien adjudicó la Junta en el caso de las pensiones de retiro, aunque el derecho a la pensión es privativo, según lo reconoce el Artículo 1303 del derogado Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3643, es un axioma hartamente conocido que las aportaciones hechas con fondos gananciales por el cónyuge

---

<sup>3</sup> Destacamos que la recurrente no acompañó su recurso con copia del manual al que hace referencia. No obstante, con la asistencia del personal de la Biblioteca, se encontró un folleto intitulado *Beneficios y Servicios del Sistema de Retiro* emitido el 19 de febrero de 1993, por la entonces Administradora de la Administración de los Sistema de Retiro. Una vez leído minuciosamente el documento, precisa señalar que las páginas a las que hace referencia la recurrente, en el escrito, no se relacionan con la controversia que se presentó ante nuestra consideración. En *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003), el Tribunal Supremo advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales.”



beneficiario para constituir y alimentar el fondo de la pensión conservan esa naturaleza ganancial.

Por otra parte, el reembolso de las aportaciones acumuladas del causante, fueron pagadas por la Administración de los Sistemas de Retiro a sus hijos según la designación de beneficiarios que este completó y que estaba incluida en el expediente de la agencia, y más aún, acorde con lo dispuesto en el Artículo 2-113 de la Ley núm. 447, *supra*. Enfatizamos que dichas cuantías no fueron impugnadas por la recurrente. Sobre este punto, precisa recordar que la Junta consignó que, durante el testimonio de la recurrente esta afirmó "... que su única controversia es que esta Junta determine si procede o no el pago de un año de salario del participante a favor de su viuda, en este caso la parte apelante".<sup>4</sup> Beneficio que al tenor de la ley regente vimos que no le corresponde.

En fin, resulta forzoso concluir que la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico fundamentó adecuadamente en derecho la decisión al confirmar la determinación de la Administración de los Sistemas de Retiro. Puntualizamos que las determinaciones de las agencias se presumen correctas y su interpretación de la ley y reglamentos que tiene la encomienda de administrar. Así, las determinaciones de hechos de una agencia administrativa deben ser respetadas por los tribunales siempre que estén sostenidas por evidencia sustancial que obre en el récord. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003); *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947 (1993). La presunción de corrección debe ser respetada por los tribunales y quien la impugna deberá producir evidencia suficiente para derrotarla. *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987).

En consecuencia, la recurrida no abusó de su discreción ni

---

<sup>4</sup> Véase, nota al calce 1.

erró al aplicar las normas reglamentarias aludidas. En virtud de lo cual, no vemos razón alguna para descartar otorgarle deferencia a esa decisión administrativa, ni menos existe base para sustituir el proceso decisonal administrativo. En consecuencia, el error no se cometió.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones